

El Notariado en Quebec

I.º ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS NOTARIALES

Este territorio de la América inglesa del Norte comprende los contados de Quebec, Portneuf, Lobinière, Megantic, Montmorency, Saguenay, Chicantimi, Tadussac, Beduce, Dorchester, Levi, Bellesse, Montmogny e Ylet. Constituye una provincia del Canadá, que antiguamente era el Bajo Canadá, con una extensión superficial de 1.825.000 kilómetros cuadrados y una población de sobre 2.400.000 habitantes.

Esta provincia, como todo el Canadá, fué descubierta en 1497 por Juan Cabot, quien a pesar de ser navegante veneciano estaba al servicio de Inglaterra. En 1534 Jacobo Cartier entró en el Golfo de San Lorenzo, posesionándose del país en nombre del Rey de Francia, y más tarde, en 3 de Julio de 1608, Champlai principió a fundar la ciudad de Quebec. En 1628 fué tomada esta ciudad por los ingleses, quienes la devolvieron a Francia en 1632, pero como Inglaterra tenía constante aspiración por este país, se apoderó de Quebec en 18 de Septiembre de 1759, y al año siguiente de todo el Canadá, legitimando la Gran Bretaña sus posesiones canadienses en virtud del Tratado de Paz de 1763.

Quebec es la provincia anglosajonaamericana que quizá, en materia notarial, haya producido más derecho legislado.

En 30 de Junio de 1881 se publicó una decisión legislativa, según la cual, y a pesar del contenido del artículo 849 del Código civil, se concedió plena autenticidad y legalidad a los testamentos otorgados ante dos Notarios, o ante un Notario y dos testigos.

En 30 de Marzo de 1883 el Parlamento canadiense sancionó la

disposición reformando las diferentes disposiciones concernientes al Notariado, reuniéndolas en una sola con el nombre de «Código del Notariado». Es tan importante este Código que creemos un deber el extractarlo luego, bastando decir, en este lugar, que la materia se desarrolla en 364 artículos, distribuidos en cuatro títulos o capítulos (1).

En el año 1868 se modificó ligeramente el expresado Código del Notariado, el cual sufrió otras pequeñas reformas en 1903, 1905, 1908 y 1914; pero todas estas disposiciones no modifican esencialmente el referido Código, a cuyas disposiciones hay que añadir como fuentes legislativas o jurídico positivas el artículo 4.575 de los Estatutos revisados y el contenido de algunos artículos del Código civil.

Bueno es advertir que, en general, y por cuanto afecta al derecho privado, el de Quebec se halla muy influenciado por el derecho francés, como puede observarse en la definición que da del Notario el artículo 1.575 de dichos Estatutos revisados; pero también ha ejercido marcada influencia el derecho inglés, aunque optando en lo político por la organización inglesa.

2.^º ESTRUCTURA Y BREVE RESEÑA DEL CODIGO DEL NOTARIADO

Este Código, como hemos dicho, contiene 364 artículos, divididos en cuatro partes y varios capítulos y secciones. *La primera parte trata de los Notarios y documentos notariales* (artículos 1 al 103). *La segunda, del régimen del Notariado* (artículos 104 al 230). *La tercera, de la disciplina notarial* (artículos 231 al 352). *La cuar-*

(1) De este Código ha dado una extensa y muy detallada referencia el ilustre CHOPPIN en el *Annuaire de Législation Etrangère*, tomo perteneciente al año 1884. También son de un inapreciable valor los Estudios Notariales de PAPPAFAVA, traducidos por el ilustrado jurista D. Antonio Balbín de Unquera y publicados en *Gaceta del Notariado* en el año 1905 (página 559), y un artículo debido a la pluma del ilustrado profesor LLORÉNS inserto en *Revista de Derecho Privado*, año 1929, página 245. Pero, a nuestro juicio, el trabajo más interesante acerca del Notariado en Quebec es el de DONALD MACKENZIE ROWAT, titulado *The Notarial Profession in the Province of Quebec*.

ta y última, de las disposiciones transitorias y finales (artículos 353 a 364).

Las referidas partes se subdividen en capítulos y secciones que tratan de las siguientes materias.

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I.—*De los Notarios, sus funciones, derechos, privilegios y deberes, incapacidades e incompatibilidades.*

CAPÍTULO II.—*Actos o documentos notariales, minutas, copias y testimonios. Su conservación, cesión y depósito.*

Sección 1.^a Actos o documentos notariales.

Sección 2.^a Minutas.

Sección 3.^a Actos que pueden autorizarse en «brevets».

Sección 4.^a Copias y testimonios.

Sección 5.^a Cesión y transmisión de archivos.

Sección 6.^a Conservación de minutas, repertorios e índices. Su depósito.

SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO I.—*Cámara del Notariado.*

CAPÍTULO II.—*Atribuciones de la Cámara.*

CAPÍTULO III.—*Admisión a la práctica notarial.*

TERCERA PARTE

CAPÍTULO I.—*Penalidades.*

CAPÍTULO II.—*Suspensión del cargo.*

CAPÍTULO III.—*De la Inspección.*

CAPÍTULO IV.—*Comisión de disciplina, procedimiento y penas disciplinarias.*

CUARTA PARTE

Disposiciones finales y transitorias.

A) PRIMERA PARTE

Según el Código, el Notario «es el funcionario u oficial público cuya principal misión es la de redactar y autorizar los actos y contratos a los que las partes deben o quieren darles el carácter de autenticidad con fuerza de autoridad pública, para asegurar la fecha, conservarlos en depósito y expedir copias y extractos». En su virtud, se les permite también actuar en los procedimientos señalados en la parte tercera del Código de Procedimientos y cumplir y ejecutar, en nombre de los requirentes, todos los requisitos señalados en dicho procedimiento.

Están obligados a guardar el secreto profesional, siéndoles aplicables todas las disposiciones legales referentes a dicho secreto y a su infracción. Su jurisdicción se extiende a toda la provincia de Quebec y su nombramiento es vitalicio, hallándose protegidos por la Ley en el ejercicio de sus funciones. Les está prohibido desempeñar cargos públicos, los de corporación escolar y ser pequeños jurados. Tampoco pueden tener su despacho en unión del de un protonotario, empleado municipal o Registrador. Sus archivos, sus cajas de seguridad y sus libros de derecho no pueden embargarse.

En cuanto a sus deberes, el Código señala como principales los siguientes :

1.^º Tener un local acondicionado donde pueda instalar el estudio y guardar las minutas, los índices y los repertorios en buen estado de conservación.

2.^º Tener expuesta, en el estudio, una tabla en la que consten los nombres de los sujetos a interdicción, y otra tabla general de los Notarios.

3.^º Hacer las declaraciones ordenadas en la Ley.

4.^º Tener sus repertorios e índices en las condiciones que la Ley determina.

5.^º Pagar la contribución anual.

6.^º Cumplir las órdenes y reglamentos dictados por la Cámara.

7.^º Aceptar el cargo de miembro y oficial de la Cámara de los Notarios.

8.º Evitar toda clase de desavenencias con sus compañeros, manteniendo entre sí la mayor cordialidad.

9.º Guardar el secreto profesional.

10. Guardar, con toda escrupulosidad, en el ejercicio de la profesión, las reglas de probidad e imparcialidad.

El Código declara incompatible el ejercicio de la profesión notarial con la de Abogado, Médico y Agrimensor. Si se dedican a cualquiera de estas profesiones, están obligados a entregar inmediatamente su archivo.

Tampoco pueden ejercer la profesión de Notario los que son nombrados empleados del Municipio, diputados municipales, protonotarios, diputados protonotarios, registradores y diputados-registradores; sin embargo, si aceptan estos cargos, pueden conservar sus minutas, archivos e índices y expedir copias y testimonios auténticos. Una vez hayan cesado en el ejercicio de dichos cargos, pueden reingresar en el Notariado, poniéndolo en conocimiento de cualquier Secretario de la Cámara Notarial. Igualmente podrán volver a la carrera si voluntariamente hubiesen cesado en ella sin desempeñar cualquiera de dichos cargos.

El capítulo II de la primera parte se titula : *De los actos notariales, minutas y copias y testimonios. Su conservación, cesión y depósito.* Este capítulo contiene varias secciones, cuyos títulos ya hemos indicado.

La primera sección la destina a la reglamentación de las *actas notariales*, y principia por declararlas auténticas, haciendo por sí prueba plena y completa fe en juicio.

En los documentos notariales se hará constar el nombre, cualidad y residencia del Notario que los autoriza ; nombre, circunstancias personales y residencia de las partes ; el poder o mandato cuando concurran en nombre de otra persona ; el nombre, cualidades personales y residencia del Notario adjunto y de los testigos concurrentes ; el lugar donde se autoriza el acto ; el número de orden del documento y la firma de los Notarios, otorgantes y testigos, o manifestación de que no pueden firmar indicando la causa.

El Notario debe conocer el nombre, estado y domicilio de los otorgantes, o, en su caso, asegurarse de su identidad personal por la manifestación de otra persona que sea conocida de los otorgan tes y del Notario, y la cual sepa firmar.

La falta de un segundo Notario o de un testigo en el acto de firmar un documento no produce la nulidad del mismo, como no se trate de un testamento. Si los Notarios se hallan asociados, no pueden firmar el documento con el nombre o razón social ; pero pueden servirse de ésta para los anuncios, avisos y otros documentos que no sean notariales.

La sección segunda del mismo capítulo trata de *aquellos actos notariales que la Ley no permite autorizar en «brevets».*

Los documentos deben numerarse cronológicamente y extenderse separadamente, a no ser que el segundo forme parte del primero, como una cancelación, ratificación o una notificación. Además, les está prohibido a los Notarios suprimir, alterar o destruir un documento. Si por una causa imprevista se extravía o pierde algún documento, se sustituye por una copia auténtica, de la cual podrán expedirse nuevas copias, siempre que medie providencia judicial ordenando el depósito de aquella copia auténtica en la Secretaría del Juzgado, o se halla en el mismo Archivo notarial donde se encontraba incorporado el documento perdido. Este depósito tendrá lugar a petición del portador de la copia auténtica o de cualquier interesado en el documento extraviado, mediante citación y conocimiento de las demás partes.

Los Notarios tienen la obligación de expedir copias, testimonios y extractos de los documentos que hayan autorizado, a los otorgantes, sus herederos y representantes legales, percibiendo, por todo ello, los oportunos honorarios. También están obligados a expedirlas cuando medie mandato judicial, pero en este último caso se hará constar al final de la expedición la orden o mandamiento que la ha motivado.

La sección tercera se ocupa de los actos que pueden autorizarse en *brevet*, entre los que enumera las declaraciones, avisos del Consejo de familia, nombramientos de peritos y dictámenes de los mismos, certificados de vida, mandatos, autorizaciones, actas de notoriedad, terminación de arriendos, inquilinatos, salarios y prestación de pensiones y rentas, y, en general, cualquier otra clase de actos mencionados en las leyes.

La sección cuarta lleva por título *De las copias y extractos.* Unas y otros sólo podrán expedirlas los Notarios y Protonotarios en cuyo poder se halla el original. Han de hallarse conformes con la matriz,

cuya exactitud ha de confirmarla el Notario, y deben contener la declaración de que el Archivo se halla en poder del Notario que las expide. Los extractos han de redactarse de tal manera que contengan textualmente el extremo que se copia, refiriéndose siempre al original, en el cual deberá hacerse constar la fecha de la expedición.

La quinta sección se ocupa de *la cesión y transmisión de los Archivos notariales*. Y reglamentando el Código esta materia dispone que los documentos, repertorios e índices de un Notario, así como los Archivos que legalmente se le hayan entregado, pueden, en caso de defunción, dimisión, inhabilitación o de cualquier otra causa que produzca la incapacidad para el ejercicio de la profesión, ser cedidos a otro Notario que tenga su residencia en el distrito a que pertenezca el domicilio del Notario fallecido o incapacitado. Dicha cesión la pueden hacer el Notario cedente, su esposa, herederos y representantes legales, mediante autorización del representante del Gobernador y previo anuncio en la *Gaceta oficial de la provincia*. Esta autorización no es necesaria cuando se vuelven a ceder los documentos al Notario transmitente que ha reingresado en el cargo; pero entonces deberá darse conocimiento a la Cámara de Notarios.

El cessionario deberá presentar:

1.º Un certificado de la Cámara de Notarios que acredite que es Notario en ejercicio y que no se halla sujeto a pena disciplinaria alguna.

2.º Una relación del número de minutos entregadas, lugar donde se hallan y número de las que faltan. Debe poseer un sitio, seguro de incendios y humedades, a fin de colocar los documentos, minutos, repertorios e índices, cuyo lugar deberá ser inspeccionado previamente.

Dicha cesión deberá comunicarse, dentro del término de un mes, a la Cámara de los Notarios, pudiendo el cessionario percibir, por las copias que libre de los documentos cedidos, los mismos honorarios que si fuesen documentos propios, y sin que pueda hacerse por un período mayor de cincuenta años, contados desde la fecha del decreto autorizando la primera cesión.

La sección sexta se ocupa de *la conservación de las minutos, repertorios e índices y su depósito*.

Los Archivos cedidos pasarán en depósito al estudio de un Pro-

tonotario del Distrito a los cincuenta años de haberse autorizado la cesión, lo mismo que aquellos cuyo titular hubiere fallecido, abandonado el cargo, declarado incapaz u otra causa, debiendo hacer la entrega el Notario cesante o bien sus herederos. Dicho depósito deberá hacerse, caso de fallecimiento, a los sesenta días, y en los demás casos a los treinta.

Las personas que rehusaren hacer la entrega o fuesen negligentes en el cumplimiento de tal obligación, incurren en responsabilidad. El Síndico deberá dar aviso de la vacante al Protonotario, que se cerciorará de ello por sí mismo; y el Protonotario se incautará, bajo ciertas penas y ante un Juez de la Corte Superior, de las minutas, repertorios e índices, todo lo cual formará parte del Archivo general del Prótonotario, quien tendrá derecho a librar copias y extractos, y a percibir los honorarios correspondientes. Se exceptúa el caso de haberse efectuado el depósito por suspensión o abandono de funciones del Notario, pues entonces aquellos honorarios se dividen con la esposa del Notario, y, en su defecto, con sus herederos.

El Notario ausente o inhabilitado temporalmente, puede volver a ejercer el cargo o posesionarse de su Archivo, índices y demás documentos, con tal que entregue al Protonotario un certificado de la Cámara Notarial haciendo constar que no se halla sujeto a pena disciplinaria alguna y que, además, tiene derecho a ejercer las funciones notariales.

B) SEGUNDA PARTE

Esta segunda parte está dedicada a la reglamentación del régimen notarial y se divide en tres capítulos. *El primero, trata de la Cámara de Notarios; el segundo, de las atribuciones de dicha Cámara, y el tercero, de la admisión al estudio y a la práctica del Notariado.*

No existe más que una Cámara Notarial para toda la provincia de Quebec, a cuya Cámara le están concedidos todos los privilegios otorgados por la Ley a las Corporaciones jurídicas. Puede adquirir y poseer bienes muebles e inmuebles, enajenarlos y ejercitarse todos los actos de dominio y sus limitaciones, siempre que la transacción o contrato que celebre no exceda de 50.000 piastras. Se

compone de 43 Vocales, elegidos por los Notarios en ejercicio de toda la Provincia, eligiendo los distritos rurales reunidos un solo Vocal. La elección tiene lugar cada tres años en el primer miércoles del mes de Junio, en Asamblea general en el Palacio de Justicia, a cuyo fin se habilita un departamento bien acondicionado. En las Asambleas generales deben reunirse al menos cinco miembros, los cuales eligen, por mayoría de votos, al Presidente.

Los Notarios electores, para poder ejercer el derecho electoral, han de estar al corriente en el pago de la contribución; no han de hallarse privados del ejercicio de las funciones notariales y no han de desempeñar ningún cargo incompatible con el ejercicio de la profesión notarial.

La lista de los Notarios electores se envía por uno de los Oficiales de la Cámara, en el mes de Abril del año que ha de tener lugar la elección, al Delegado-Jefe de cada Distrito, a fin de que los Notarios puedan hacer las oportunas reclamaciones, y, una vez rectificada, se remite al Tesorero de la Cámara. Esta lista, que constituye el censo oficial del Notariado, es el único documento que acredita el carácter de elector y de elegible, y se deposita, en unión de las actas de la Asamblea general, en el Archivo de la Corte Superior del Distrito, entregándose copia de todo ello a la Cámara de los Notarios. El resultado de la elección se comunica a los Vocales elegidos.

La Cámara celebra dos sesiones ordinarias: una, en Quebec, el tercer miércoles de mayo, y la otra, en Montreal, en el primer miércoles de Octubre de cada año. Además, puede celebrar sesión extraordinaria en cualquier día a petición del propio Presidente, del Síndico de la Corporación o de veinte Vocales de la misma, previa convocatoria hecha con quince días de anticipación. También puede celebrar dos sesiones extraordinarias con todos los Vocales o miembros de la Comisión, bien a petición de los mismos, de diez Vocales hecha por escrito o de veinticinco Notarios en ejercicio. Estas Asambleas se convocan por un Secretario con quince días de anticipación, publicándose la convocatoria en un diario escrito en inglés y otro en francés de cada uno de los Distritos de Quebec y Montreal. La Cámara reembolsa a los Notarios los gastos de viaje y estancia a las sesiones en treinta francos para cada día que asistan a las mismas.

En el momento de su renovación, la Cámara elige por toda su duración un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios residentes, uno en Quebec y el otro en Montreal; un Síndico, un Tesorero y los demás Oficiales necesarios. Estos cargos son reelegibles, pudiendo también ser destituidos por mayoría de votos.

El Código señala las atribuciones y competencia de cada uno de estos miembros. Corresponde al Presidente: convocar las Asambleas ordinarias y extraordinarias, mantener el orden en las reuniones, emitir su voto en las elecciones en caso de empate, o, de ser necesario, el voto de la mayoría de votos, y hacer una relación de los asuntos más importantes y necesarios para la Cámara.

Son facultades del Síndico: recaudar de los Notarios, en nombre de la Cámara, las contribuciones y representar ante la misma, o ante la Comisión de disciplina, al Notario que fuese acusado por cualquier causa.

Los Secretarios están encargados de redactar las actas de las deliberaciones de la Cámara, llevar los Registros, tener a su cuidado los Archivos, hacer ante la Cámara la oportuna relación de las acusaciones contra los Notarios y designar un representante con la conformidad y aprobación de la Cámara. Cada Secretario extenderá un acta de las deliberaciones de la Cámara, que serán entregadas al Distrito de Quebec y al de Montreal, de tal manera, que para cada Distrito se libre una.

El Tesorero está encargado de la contabilidad de la Cámara, percibiendo por el desempeño de su cargo 5.000 francos. La Cámara designa la institución bancaria que ha de tener depositados los fondos, los cuales, para ser retirados, será necesario una orden firmada por el Presidente y por dicho Tesorero.

Las atribuciones de la Cámara se especifican en el capítulo II de esta segunda parte del Código en la forma siguiente:

1.^o Señalar, con arreglo a las prescripciones del Código, el número de Vocales necesarios para tomar acuerdos.

2.^o Formular y modificar los aranceles, normas y reglamentos por los que han de administrarse las materias que son de la competencia de la Cámara, y su ejecución con arreglo al Código.

3.^o Delegar sus atribuciones en las Comisiones permanentes y especiales, excepto las referentes a exámenes de los aspirantes al estudio y a la práctica notarial.

4.^º Acordar o denegar, después del examen, la expedición de los certificados pedidos por los aspirantes al Estudio o a la práctica notarial.

5.^º Prevenir y conciliar las diferencias entre los Notarios y toda queja contra los mismos, por razón de sus funciones, y dar dictamen acerca del daño que hayan podido causar.

6.^º Mantener la disciplina interior entre los Notarios haciendo que comparezcan, cuando haya lugar, ante la representación de la Cámara o ante sus Comisiones, según la gravedad del caso, pudiendo imponer al culpable las penas de amonestación, censura o cualquier otra disciplinaria definida y enumerada en el Código, sin perjuicio de las correspondientes acciones ante los Tribunales, procediendo, a dicho fin, de oficio o a instancia de parte.

7.^º Adoptar para todos los Notarios un sello uniforme con el escudo de la provincia.

8.^º Resolver cuantas reclamaciones se formulen sobre honorarios de los Notarios, si bien con la aprobación del delegado o representante del Gobierno. Dicha resolución debe ser publicada en la *Gaceta Oficial* de Quebec. Los aranceles notariales deberán imprimirse, estando obligado cada Notario a tener un ejemplar de los mismos colocado en su despacho, a la vista del público.

9.^º Regular los honorarios de sus Oficiales y Comisiones permanentes, por su actuación.

10. Imponer, con el fin de atender a sus necesidades, una contribución anual, a cada Notario en ejercicio, de cuatro piastras (20 francos), cuya cantidad podrá disminuirse, pero jamás aumentarse.

11. Y reclamar de las antiguas Cámaras de Notarios la cantidad que adeuden sus miembros por contribuciones en favor de la Cámara, cuya reclamación pueda hacerse a los mismos deudores, o a sus herederos, por medio del Síndico que ejerce la representación en los distritos de Quebec y Montreal. El estado de cuentas de la Cámara y los datos de tesorería hacen prueba plena.

Además, los Secretarios de la Cámara formarán anualmente, durante los tres años de su actuación, una lista de los Notarios de la provincia, con indicación de la fecha de su nombramiento, lugar donde se hallan depositados los Archivos, nombre de los Notarios que por cualquier causa no puedan ejercer la profesión, indicación

del que posee el Archivo de estos Notarios, nombre de los fallecidos después de la última lista y el de los depositarios de sus Archivos y la indicación de todos los Archivos que se hallan en poder de los Protonotarios de la provincia.

Las referidas listas se entregan a cada Notario en ejercicio, a los Protonotarios y a los Registradores, todos los cuales deberán colocarlas en sus respectivos estudios y en sitio visible.

El cambio de domicilio de cada Notario debe comunicarse a los Secretarios de la Cámara.

El *capítulo III de la segunda parte* se halla dedicado a la *admisión, al estudio y práctica notarial*, disponiéndose lo siguiente :

Para ser admitido al estudio del Notariado se necesita ser ciudadano inglés, varón, haber hecho un curso completo de estudios clásicos y científicos en inglés y francés, en un Centro oficial de la provincia, aportando una certificación de haber llenado estos requisitos, pagar a la Cámara veinte piastras (100 francos), a más de los honorarios de los Secretarios, e indicar la profesión, industria y cargos que ha ejercido.

Debe el aspirante sufrir un examen por escrito, y otro oral, ante la Cámara, para demostrar sus conocimientos clásicos y científicos y los de lengua francesa e inglesa. Este examen se verifica en cualquier sesión ordinaria de la Cámara y da lugar a que se expida un certificado de admisión que reviste la forma de un acta de notriedad.

Para ser admitido al ejercicio práctico es preciso haber estado de pasante, haciendo prácticas en un despacho de Notario durante cinco años consecutivos, plazo que se reduce a cuatro años para el que ha seguido un curso completo de Derecho en un Colegio oficial de la provincia, y a tres para los que han estudiado dicho curso y además han obtenido un grado en dicha Facultad. Los estudios como pasante deben ser consecutivos, si bien la Cámara puede dispensar que se haya faltado durante tres meses.

Tanto la entrada a un estudio de Notario como el cambio de Despacho se acredita por la inscripción en el Registro del pasante y por los certificados que expedirán los Notarios en cuyo estudio haya practicado el aspirante, pudiendo durante las prácticas someterle la Cámara a una o varias pruebas. Terminada la práctica, y sin dejar transcurrir un año, se somete el pasante a un examen público, es-

crito y oral, que tiene lugar ante la Cámara en una de las sesiones ordinarias. Además ha de probar que no ha perdido la nacionalidad inglesa, y que ha observado buena conducta durante la práctica y que es mayor de edad.

El examen versa sobre derecho, práctica notarial y redacción de documentos notariales, sin que pueda admitirse de nuevo si ha sido suspendido tres veces.

El menor de edad puede ser admitido a examen. Sin embargo, no puede ejercer la profesión hasta llegar a la mayor edad.

Antes de empezar a ejercer el cargo debe prestar juramento de fidelidad a las instituciones y que lo desempeñará bien y fielmente, juramento que ha de prestar ante un Juez de la Corte Superior. También constituirá la oportuna fianza, registrándose el nombramiento y la prestación de la fianza, y hará ante un Secretario de la Cámara la designación del lugar donde ha de fijar su residencia y la inscripción de la firma que adopta para autorizar los documentos.

C) PARTE TERCERA

Esta parte la destina el Código a reglamentar la disciplina notarial y comprende cuatro capítulos con detalles muy minuciosos.

En el primer Capítulo regula las responsabilidades independientemente de la indemnización de daños y perjuicios causados por infracción de los diversos artículos del Código Notarial. Estas responsabilidades consisten en una multa que oscila entre diez y cien piastras (50 y 100 francos), imponiéndose esta última cantidad a los que no pudiendo ejercer la profesión la practican a cualquier remuneración en el estudio de otro Notario. Idéntica penalidad se impone al que no acepta el cargo de Vocal de la Cámara o no cumple sus deberes profesionales; al empleado que no cumple sus obligaciones en las Asambleas generales de los Notarios, y al Notario suspendido o destituido que continúa ejerciendo el cargo. Estas multas las percibe la Cámara, la cual las recauda, previa la autorización del Presidente, por mediación del Síndico ante el Tribunal de Quebec o de Montreal.

La suspensión procede, y de ella se ocupa el Capítulo II, cuando el Notario deja de pagar la contribución impuesta y previa de-

claración de su morosidad, cancelándose cuando se paga lo adeudado.

En el Capítulo III se autoriza a la Cámara, cuando se formula una denuncia ante el Juez de Paz, para ordenar la inspección del Archivo del Notario acusado de negligente, inspección que se hace por tres Notarios en ejercicio designados por la Comisión, los cuales lo pondrán en conocimiento del Notario acusado, al menos con un mes de antelación, notificándole al Síndico, en forma oficial, la inspección acordada, la cual no puede versar más que sobre la buena conservación del archivo. Los inspectores formulan su dictamen entregándolo a la Cámara para su resolución, percibiendo en concepto de honorarios y gastos, con cargo a los fondos de la Cámara, la misma cantidad que perciben sus miembros cuando se les confía su residencia.

Si el acusado opone una resistencia a la inspección, le previene alguna misión especial para cuyo cumplimiento han de abandonar el Síndico de la Cámara que se dará cuenta a ésta en la primera sesión que celebre y en la que se solicitará la suspensión en el cargo, suspensión que se llevará a efecto sin formación de expediente, a no ser que accediese a la práctica de aquella inspección.

El Capítulo IV es el más extenso, ya que formula un buen número de reglas destinadas a la *Comisión de disciplina, al procedimiento que ha de emplearse y a las penas disciplinarias*.

La Comisión de disciplina es la encargada del procedimiento y de dictar la resolución procedente cuando algún Notario es denunciado y acusado por incumplimiento de sus deberes, o por la Comisión de hechos que atentan al honor profesional. Esta Comisión la nombra, anualmente, la Cámara en sesión que celebra en el mes de Octubre, y se compone de cinco miembros, bastando la asistencia de tres de ellos para tomar acuerdos, actuando de Secretarios los mismos de la Cámara.

Los miembros de la Cámara de disciplina son recusables, pudiendo la Comisión reemplazar o sustituir al recusado con uno de los que han formulado la recusación.

Esta Cámara de disciplina tiene que pronunciar el fallo aunque sus Vocales hayan terminado el plazo para el cual fueron nombrados, reuniéndose ya en Quebec, ora en Montreal, siempre a petición

del Presidente, de los dos Vocales, del Síndico o de cualquiera de los Secretarios de la Cámara.

Los casos que la ley señala como atentatorios al honor profesional son :

- 1.^o Todo convenio que se haga sobre honorarios profesionales.
- 2.^o La ejecución de actos que puedan causar perjuicios a la Cámara.
- 3.^o La embriaguez habitual.
- 4.^o La violación del secreto profesional.
- 5.^o La sustracción fraudulenta de dinero y la aceptación de empleos no permitidos a un Notario ; y
- 6.^o La comisión de un delito probado de traición y seguido de condena definitiva por los Tribunales de Justicia.

La Comisión puede destituir del cargo y suspender al Notario que se proponga acumular a su profesión otra declarada incompatible por la ley.

Las correcciones disciplinarias que, según la gravedad de los casos, pueden ser impuestas a los Notarios son : 1.^a La privación, durante cierto tiempo, del derecho electoral en las elecciones de miembro de la Cámara o en las Asambleas generales de la misma. 2.^a La privación de poder ser elegido miembro de la Cámara. 3.^a La privación de poder asistir a una o varias asambleas. 4.^a La censura. 5.^a La destitución del cargo de miembro de la Cámara. 6.^a La suspensión en el ejercicio de la profesión. 7.^a La destitución del cargo.

Todas estas penas disciplinarias, excepto la última, pueden ser acumuladas.

Los gastos del procedimiento ante la Comisión los fija el Arancel, los fasa la Comisión y son exigibles a medida que se desarrolla el procedimiento. Estos gastos son de viajes y traslados de los miembros de la Comisión, de los delegados, defensores de las partes y de los testigos. La Comisión puede suplir y completar los señalados en el Arancel.

Cada vez que el Síndico recibe, bajo juramento de una o varias personas dignas de crédito, una denuncia contra un Notario, convocará a la Comisión y la someterá a su resolución, percibiendo los anticipos que deba hacer el denunciante. La Comisión comprobará si el Notario acusado, suponiendo probada la denuncia, está sujeto

a cualquier pena disciplinaria, acordando, en caso afirmativo, la acusación. Al propio tiempo delega en uno de sus miembros para dirigir todos los incidentes que puedan surgir hasta que el procedimiento esté definitivamente encauzado y nombre un Juez investigador, fijando el lugar y la duración de la investigación, salvo que ésta se prorogue. Este Comisario investigador no se halla obligado a aceptar el cargo si ejerce la función notarial. Si no la ejerce está obligado a aceptarla bajo juramento, actuando con la intervención del delegado de la Comisión. Cuando el procedimiento ha sido ordenado por la Cámara, la Comisión de disciplina se halla dispensada de activar y dirigir la acusación.

Instado el procedimiento, el Síndico redacta el acta de acusación, notificando al denunciado para que comparezca ante la Comisión a contestar la demanda. El denunciante entrega al Secretario las pruebas en que funda la denuncia y una lista de testigos, pudiendo comparecer personalmente o por medio de mandatario, dándole un plazo de ocho días para contestar por escrito, presentar las pruebas que tenga y entregar la lista de sus testigos. Las réplicas pueden ser formuladas por el denunciante o por el Síndico. Desde entonces se da el procedimiento por iniciado, y por terminado si el acusado no comparece a contestar la demanda en el plazo fijado.

Las pruebas aportadas por las partes no pueden desglosarse a no ser con autorización del representante de la Comisión. Sin embargo, se pueden obtener copias de las mismas y también recuperarse cuando recaiga sentencia firme.

Seguido el procedimiento en todas sus partes con la práctica de las pruebas y recibimiento de la declaración de los testigos aportados por el denunciante y por el acusado, señala las penas que deben imponérsele. Contra este fallo cabe interponer el recurso de apelación ante la Cámara de los Notarios reunida en sesión ordinaria, apelación que se formula en el término de quince días de haberse notificado la sentencia, acompañando cincuenta piastras (250 francos) para responder de los gastos de apelación.

Recibido en la Cámara el sumario apelado, el Secretario de aquella notifica al apelante el día que ha de celebrarse la vista, la cual tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes, con asistencia, al menos, de doce miembros de la Cámara. Estos Vocales pueden

ser recusados como los de la Comisión, y si el apelante no comparece en el día señalado se le tiene por desistido.

La Cámara puede confirmar, desestimar o modificar la sentencia del inferior, formulando al mismo tiempo la tasación de costas y gastos, bien en el acto mismo de la vista, ya en la primera reunión de la Cámara. Al Presidente le corresponde la publicación del fallo definitivo.

Dicha sentencia se notifica al Protonotario de la Corte Superior donde reside el condenado, expidiendo mandamiento de ejecución por los gastos ocasionados.

Cuando el fallo es de suspensión o de destitución, el Protonotario se incautará del archivo y dará cuenta al Presidente de la Cámara Notarial. Además se insertará en cuatro números consecutivos de la *Gaceta Oficial* de Quebec y por edictos, durante dos domingos seguidos, que se colocarán en la puerta de la iglesia donde reside el Notario inculpado. En las seis poblaciones más importantes de la provincia se hará pública por anuncios en inglés y en francés en los periódicos de la localidad.

El Notario suspendido o destituído pierde todos los derechos inherentes al cargo, careciendo de valor y eficacia legal todos los documentos que autorice con posterioridad. Sin embargo, podrá percibir los honorarios que se le adeudaren al pronunciarse la sentencia.

A la terminación del plazo de la condena de suspensión en el cargo el Notario podrá recobrar su capacidad y ejercer el cargo, pero será preciso para ello que el Presidente de la Cámara expida un certificado haciendo constar que dicho Notario ha satisfecho todos los gastos y cumplido el fallo, y, por lo mismo, que puede hacerse cargo del archivo, dándose a todo ello la publicidad que se estimare necesaria.

D) CUARTA PARTE

Esta parte del Código se halla consagrada a las reglas transitorias y finales, cuyo interés es muy relativo, las cuales reconocen los derechos adquiridos; transfieren a la Cámara de los Notarios los archivos de las antiguas Cámaras y derogan toda la legislación anterior referente al Notariado de Quebec.

Tal es el contenido del Código Notarial de Quebec, el cual rige en casi su totalidad, sin que las posteriores modificaciones, que ya hemos indicado, hayan alterado, sustancialmente, su contenido, siendo más de forma, y en muy escasas materias, que de fondo. En resumen y recogiendo los preceptos dispersos en la legislación de aquel país, podemos afirmar que la competencia del Notariado, por razón de lugar, se extiende a todo el territorio de la provincia, y por razón de la materia a los casos siguientes :

- 1.^º A los contratos por razón de matrimonio. (Art. 1.264 del Código civil.)
- 2.^º A las resoluciones del Consejo de familia que no se celebren en presencia de los funcionarios judiciales. (Art. 257 del ídem íd.)
- 3.^º A las escrituras de hipoteca y administración de bienes. (Artículos 2.040 y 2.051 del ídem íd.)
- 4.^º A los inventarios en general. (Art. 1.391 del Código de Procedimiento Civil.)
- 5.^º A las renuncias de herencia. (Art. 651 del Código civil.)
- 6.^º A la formación de comunidades de bienes y su disolución. (Art. 1.325 del ídem íd.)
- 7.^º A los protestos de letras de cambio y demás documentos mercantiles ; y
- 8.^º A las donaciones de inmuebles y a las de muebles cuando medie entrega de estos últimos. (Art. 775 del Código civil.)

JOSÉ M.^º MENGLAL,
Notario,

ANA E LERS

Cajera en las oficinas de la Asociación de Registradores de la Propiedad
Gestor administrativo. Habilitación de Clases pasivas. Presentación de toda
clase de instancias en la Dirección general de los Registros y en los demás Centros
oficiales. Gestiones en los mismos. Certificaciones de penales, últimas vo-
luntades y demás. Fianzas, jubilaciones, viudedades y orfandades.—San Bernardo, 42, segundo derecho—Teléfono 13906.